REVISTA JURÍDICA FUERO
Vol. 1 / 2026 / Publicación Continua
***Recibido**: 10/8/2026 - **Revisado**: 13/9/2026 - **Aceptado**: 20/10/2026 - **Publicado**: 25/10/2026*
***Evaluación:** Doble ciego*

ARTÍCULO ORIGINAL

LA LESIÓN CULPOSA EN EL SISTEMA JURÍDICO PARAGUAYO Y EN EL DERECHO COMPARADO: ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPUESTA DE REFORMA

Negligent Bodily Injury in the Paraguayan Legal System and Comparative Law: A Critical Analysis and Reform Proposal

DOI: https://doi.org/10.65740/p6zptm41

José María Silguero Denis
Universidad Columbia del Paraguay, Asunción, Paraguay.
ORCID: https://orcid.org/0009-0000-1533-0529
Autor de correspondencia: josesilguero87@gmail.com

Sergio David González Ayala
Universidad Columbia del Paraguay, Asunción, Paraguay.
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-3512-7437
sergio.gonzalez@posgradocolumbia.edu.py

Resumen

El estudio analiza la regulación del hecho punible de lesión culposa en el Paraguay, prevista en el artículo 113 del Código Penal, a la luz del derecho comparado, con el fin de identificar sus debilidades y formular una propuesta de reforma. Se adoptó un enfoque cualitativo, con diseño no experimental y alcance descriptivo, que combinó el análisis documental de la legislación nacional y de ordenamientos extranjeros con entrevistas semiestructuradas a dos jueces penales y dos agentes fiscales. El análisis normativo muestra que el tipo paraguayo sanciona con pena privativa de libertad de hasta un año o multa cualquier daño culposo a la salud, sin distinguir según la gravedad del resultado, y que su régimen de persecución presenta una tensión entre el Código Procesal Penal, que la califica como hecho de acción penal privada, y la reforma del Código Penal por la Ley N.° 3440/08, que la hace depender de la instancia de la víctima salvo que su protección requiera la persecución de oficio. Los ordenamientos examinados graduán la respuesta penal según la gravedad de la lesión y, en varios casos, según el grado de imprudencia. Los entrevistados coincidieron en que la regulación vigente es insuficiente, no gradúa la respuesta penal y deja desprotegidas a las víctimas de lesiones graves, que deben promover una querella autónoma. Se concluye que se requiere una reforma que distinga la lesión culposa grave, habilite la persecución pública en esos casos y armonice el Código Penal con el Código Procesal Penal. Se analiza críticamente la propuesta legislativa del estudio y se formulan ajustes.

Palabras clave: lesión culposa; delito imprudente; acción penal privada; derecho comparado; reforma penal.

Abstract

This study analyzes the regulation of negligent bodily injury in Paraguay, provided for in Article 113 of the Criminal Code, in light of comparative law, in order to identify its weaknesses and formulate a reform proposal. A qualitative approach was adopted, with a non-experimental design and descriptive scope, combining documentary analysis of national legislation and foreign legal systems with semi-structured interviews with two criminal judges and two prosecutors. The normative analysis shows that the Paraguayan offense punishes any negligent harm to health with imprisonment of up to one year or a fine, without distinguishing according to the severity of the result, and that its prosecution regime presents a tension between the Code of Criminal Procedure, which classifies it as a privately prosecuted offense, and the amendment of the Criminal Code by Law No. 3440/08, which makes prosecution depend on the victim's complaint unless the victim's protection requires ex officio prosecution. The legal systems examined grade the criminal response according to the severity of the injury and, in several cases, according to the degree of negligence. Interviewees agreed that the current regulation is insufficient, does not grade the criminal response and leaves victims of serious injuries unprotected, since they must bring an autonomous private prosecution. It is concluded that a reform is required to distinguish serious negligent injury, enable public prosecution in those cases and harmonize the Criminal Code with the Code of Criminal Procedure. The study's legislative proposal is critically assessed and adjustments are formulated.

Keywords: negligent bodily injury; negligence offenses; private prosecution; comparative law; criminal law reform.

Cómo citar: Silguero Denis, J. M. & González A., S.D. (2026). La lesión culposa en el sistema jurídico paraguayo y en el derecho comparado: análisis crítico y propuesta de reforma. *Revista Jurídica FUERO, 1*, 25–42. https://doi.org/10.65740/p6zptm41

***Editor responsable**: Derliz Osmar Cabrera Cabrera, Posgrado Columbia, Asunción, Paraguay, fuero@posgradocolumbia.edu.py*
***Derechos de autor**: © 2026 José María Silguero Denis y Sergio David González Ayala. Los autores conservan los derechos de autor.*
***Licencia**: Este artículo se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0* Internacional (CC BY 4.0).

Introducción

El delito de lesiones comprende las conductas que afectan la salud o la integridad personal de otra persona, ya sea de manera dolosa, con la intención de causar el daño, o culposa, como consecuencia de la infracción de un deber de cuidado. En el Paraguay, el artículo 113 del Código Penal, aprobado por la Ley N.° 1160/97, sanciona con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa a quien por acción culposa causare a otro un daño en su salud. El tipo no distingue según la gravedad del resultado, de modo que la misma pena se aplica a una lesión leve y a una que produce la pérdida permanente de un miembro. A ello se suma un régimen de persecución complejo: el Código Procesal Penal la incluye entre los hechos de acción penal privada, mientras que la reforma del Código Penal introducida por la Ley N.° 3440/08 dispuso que la persecución depende de la instancia de la víctima, salvo que su protección o la de terceros requiera una persecución de oficio.

Esta configuración plantea interrogantes sobre la eficacia de la protección penal de la integridad física y sobre la coherencia del sistema. Cuando una lesión culposa produce consecuencias graves, como incapacidades permanentes, la víctima debe, en muchos casos, promover por sí misma una querella, con los costos y dificultades que ello implica, y la pena aplicable no refleja la entidad del daño. El problema que aborda este estudio consiste en determinar cómo es abordado el hecho punible de lesión culposa en el sistema jurídico paraguayo y en el derecho comparado, y cuáles son las debilidades de la regulación nacional. El objetivo general consistió en analizar la figura de la lesión culposa en el sistema jurídico paraguayo y en el derecho comparado; los objetivos específicos, en precisar las tendencias del derecho comparado, identificar las debilidades del artículo 113, indagar la percepción de jueces y fiscales sobre la necesidad de reformarlo, identificar sus experiencias y desafíos en la aplicación de la norma y elaborar una propuesta de reforma.

La hipótesis de trabajo sostuvo que la regulación vigente de la lesión culposa es insuficiente para proteger a las víctimas de lesiones graves y requiere una reforma que diferencie los supuestos según su gravedad y habilite la intervención del Ministerio Público. La investigación combinó el análisis documental de la legislación paraguaya y de los ordenamientos de España, Alemania, Francia, Argentina, Chile y Colombia con entrevistas a jueces y fiscales. La relevancia del estudio reside en que examina una figura de gran incidencia práctica, cuya regulación ha sido objeto de modificaciones sucesivas y cuyo régimen procesal genera incertidumbre. El artículo se organiza en cinco partes. La fundamentación teórica expone la estructura del delito culposo, el bien jurídico protegido, la evolución de la regulación paraguaya y el derecho comparado. La metodología describe el diseño. Los resultados presentan el análisis normativo y comparado y las entrevistas. La discusión desarrolla el análisis jurídico de los hallazgos, incluido un examen crítico de la propuesta legislativa del estudio original, y las conclusiones responden a los objetivos y formulan recomendaciones.

Fundamentación Teórica

La estructura del delito culposo

El delito culposo o imprudente se caracteriza porque el autor no quiere el resultado lesivo, pero lo produce como consecuencia de la infracción de un deber de cuidado que le era exigible. La dogmática penal contemporánea identifica como elementos de su tipo objetivo la infracción del deber objetivo de cuidado, la producción del resultado, la relación de causalidad entre la conducta y el resultado y la imputación objetiva de este último, que exige que el resultado sea la realización del riesgo jurídicamente desaprobado creado por la conducta (Roxin, 1997), como sintetiza la Tabla 1. El deber objetivo de cuidado se determina según las circunstancias del caso, la actividad desarrollada y las normas técnicas o reglamentarias que la rigen, como las normas de tránsito o los protocolos médicos. Seminario (2023) distingue, en el ámbito médico, entre un deber general de cuidado y un deber específico vinculado a los protocolos, y sostiene que no basta con atribuir la conducta a la imprudencia, negligencia o impericia, sino que es necesario precisar qué regla de cuidado fue vulnerada.

La punición de la imprudencia constituye una excepción en el sistema penal. La regla general es que solo se sancionan las conductas dolosas, y las culposas únicamente cuando la ley lo prevé de manera expresa, sistema que la doctrina denomina de numerus clausus y que adopta el Código Penal paraguayo. Este sistema se contrapone al de numerus apertus, en el que existía una cláusula general de punición de la culpa aplicable a cualquier delito. El sistema de numerus clausus responde al principio de intervención mínima, porque restringe la punición de la imprudencia a los bienes jurídicos más relevantes. Aguilera (2019) caracteriza el sistema chileno como un numerus clausus imperfecto, en el que determinadas conductas culposas son punibles por remisiones generales. En el Paraguay, la lesión culposa y el homicidio culposo constituyen los principales tipos imprudentes contra las personas, y la configuración de la primera determina, en consecuencia, el alcance de la protección penal de la integridad física frente a los riesgos de la vida cotidiana.

La distinción entre la culpa consciente y el dolo eventual reviste especial importancia en las lesiones producidas en contextos de riesgo. En la culpa consciente, el autor se representa la posibilidad del resultado, pero confía en que no se producirá; en el dolo eventual, se representa esa posibilidad y la acepta o se conforma con ella. La frontera entre ambas figuras es difusa, y su determinación depende de indicios sobre la actitud del autor frente al riesgo. En los casos de conducción temeraria, por

ejemplo, la jurisprudencia comparada ha discutido si ciertas conductas extremadamente peligrosas, como la participación en carreras ilegales en zonas pobladas, pueden fundar una imputación a título de dolo eventual. La distinción tiene consecuencias significativas en el Paraguay, porque la lesión dolosa y la lesión grave dolosa tienen penas muy superiores a la lesión culposa. La ausencia de un tipo de lesión culposa grave con pena intermedia puede generar, además, una presión para calificar como dolosos hechos que en rigor son imprudentes, lo que compromete la seguridad jurídica.

La doctrina clásica de tradición latinoamericana caracterizó la culpa mediante las nociones de imprudencia, negligencia e impericia, y muchos códigos de la región definen los delitos culposos mediante esa fórmula. El Código Penal paraguayo, influido por el modelo alemán, adopta en cambio una definición general de la conducta culposa en su parte general, centrada en la infracción del cuidado debido y en la previsibilidad del resultado, sin recurrir a esas categorías. La fórmula tradicional enumera formas de manifestación de la culpa, mientras que el modelo alemán la define por su estructura normativa, lo que permite una aplicación más uniforme. La doctrina ha discutido, además, la graduación de la culpa. Algunos ordenamientos distinguen entre imprudencia grave y leve, o introducen conceptos como la temeridad o la imprudencia temeraria, para diferenciar la respuesta penal según la intensidad de la infracción del deber. Aguilera (2019) sostiene la necesidad de diferenciar normativamente los grados de imprudencia para garantizar una adecuada proporcionalidad entre la conducta y la sanción, mientras que otros autores advierten sobre la dificultad de establecer límites precisos entre esos grados.

El resultado típico de la lesión culposa consiste en un daño en la salud de otra persona, noción que comprende tanto la salud física como la psíquica. La doctrina entiende por daño en la salud cualquier alteración negativa del funcionamiento normal del organismo o de las funciones mentales, que exceda de una afectación insignificante. La inclusión de la salud psíquica resulta especialmente relevante en los accidentes graves, que pueden producir trastornos como el estrés postraumático. La determinación de la entidad del daño, que en el derecho vigente solo incide en la medición de la pena dentro del marco de un año, adquiriría una relevancia típica si se introdujera un tipo de lesión culposa grave, porque de ella dependería la aplicación del marco penal agravado y, en su caso, del régimen de persecución pública. Ello exigiría criterios médico-legales objetivos para la calificación de la lesión, como la duración de la incapacidad, la permanencia de las secuelas o la afectación de órganos y funciones, y una adecuada capacidad pericial en el sistema de justicia.

El deber objetivo de cuidado se determina a partir de diversas fuentes. En primer lugar, las normas jurídicas que regulan actividades peligrosas, como las normas de tránsito, las de seguridad laboral o las sanitarias, que establecen estándares de conducta cuya infracción constituye un indicio relevante de la imprudencia. En segundo lugar, las normas técnicas y las reglas de la experiencia de cada actividad, que en el ámbito médico se denominan lex artis. En tercer lugar, el criterio del hombre prudente situado en la posición del autor, que permite determinar el cuidado exigible cuando no existen normas específicas. La doctrina ha desarrollado, además, el principio de confianza, conforme al cual quien participa en una actividad compartida, como el tráfico vehicular o el trabajo en equipo quirúrgico, puede confiar en que los demás participantes actuarán correctamente, salvo que existan indicios concretos de lo contrario. Este principio delimita el deber de cuidado y evita que cada participante deba prever todas las posibles infracciones ajenas, lo que resultaría incompatible con el funcionamiento de las actividades sociales complejas (Jakobs, 1995).

La imputación objetiva del resultado constituye el filtro dogmático que permite distinguir los resultados que pueden atribuirse al autor de aquellos que, aunque causados por su conducta, no constituyen la realización del riesgo creado. La doctrina ha desarrollado diversos criterios para esta determinación. El riesgo permitido excluye la imputación cuando la conducta se mantiene dentro de los márgenes de riesgo socialmente aceptados. El fin de protección de la norma excluye la imputación cuando el resultado no es de aquellos que la norma de cuidado infringida pretendía evitar. El comportamiento alternativo conforme a derecho permite examinar si el resultado se habría producido igualmente con una conducta diligente, en cuyo caso la imputación resulta discutible. La autopuesta en peligro de la víctima, finalmente, puede excluir o limitar la imputación cuando la víctima asume de manera consciente el riesgo que se realiza en el resultado (Roxin, 1997). Olavarría señala que la acreditación del nexo causal y de la imputación constituye una de las principales dificultades prácticas de las lesiones culposas, especialmente en contextos con múltiples factores concurrentes.

Tabla 1. *Elementos del tipo de lesión culposa*

Elemento	Contenido
Infracción del deber de cuidado	Inobservancia del cuidado exigible según la actividad, las normas técnicas o reglamentarias y las circunstancias
Previsibilidad	Posibilidad de prever el resultado lesivo para un observador cuidadoso en la posición del autor
Resultado	Daño en la salud física o psíquica de otra persona
Causalidad	Relación entre la conducta y el resultado
Imputación objetiva	El resultado debe ser la realización del riesgo desaprobado creado por la conducta
Ausencia de dolo	El autor no quiere ni acepta el resultado

Nota. Elaboración propia a partir de Roxin (1997), Jakobs (1995) y Seminario (2023).

El bien jurídico y el fundamento de la intervención penal

La lesión culposa protege la integridad física y la salud de las personas, bienes jurídicos reconocidos en el artículo 4 de la Constitución, que garantiza la protección de toda persona por el Estado en su integridad física y psíquica, y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral. La teoría del bien jurídico sostiene que la intervención penal solo se legitima para proteger intereses fundamentales frente a ataques graves, y el garantismo penal, desarrollado por Ferrajoli (2007), concibe el derecho penal como un instrumento de tutela de los más débiles, sometido a límites estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad. El principio de intervención mínima aconseja reservar la respuesta penal para los casos más graves y recurrir a otros instrumentos, como la responsabilidad civil o las sanciones administrativas, para los supuestos de menor entidad. Esta exigencia no implica, sin embargo, la exclusión del Estado en los delitos culposos, sino una respuesta proporcional a la gravedad de la infracción y del resultado.

El garantismo penal, suele asociarse con la protección del imputado frente al poder punitivo, pero Ferrajoli (2007) lo concibe como una ley del más débil, que protege tanto al imputado frente a la arbitrariedad estatal como a la víctima frente a la violencia del delito y a la venganza privada. Desde esta perspectiva, el derecho penal mínimo no equivale a un derecho penal ausente, sino a un derecho penal limitado a la protección de los bienes fundamentales frente a sus afectaciones más graves. En el ámbito de la lesión culposa, esta concepción permite articular dos exigencias aparentemente contrapuestas: la de limitar la intervención penal en los casos leves, en los que la reparación civil y la autonomía de la víctima resultan suficientes, y la de asegurar una respuesta pública y proporcional en los casos graves, en los que la víctima, debilitada por el propio daño, no puede asumir por sí sola la carga de la persecución.

El principio de proporcionalidad, constituye un límite al legislador penal que resulta pertinente para evaluar la regulación vigente y las propuestas de reforma. En su dimensión de prohibición de exceso, impide establecer penas desproporcionadas en relación con la gravedad del hecho y el grado de culpabilidad del autor; en su dimensión de prohibición de protección deficiente, desarrollada por la doctrina constitucional alemana, exige al Estado un nivel mínimo de protección de los bienes fundamentales. La regulación vigente de la lesión culposa puede examinarse a la luz de ambas dimensiones: el marco penal único de un año podría resultar deficiente para proteger la integridad física frente a las lesiones graves, mientras que las propuestas de agravamiento deben respetar la prohibición de exceso, en particular respecto del homicidio culposo y de la lesión grave dolosa. La proporcionalidad exige, además, coherencia interna del sistema penal, de modo que resultados más graves reciban respuestas más severas y conductas de igual gravedad reciban respuestas equivalentes, exigencia que el tipo único de lesión culposa no satisface.

La función preventiva de la pena en los delitos imprudentes presenta particularidades que deben considerarse al valorar las propuestas de agravamiento. La prevención general negativa, tiene un alcance limitado respecto de conductas que el autor no realiza con la intención de causar un daño, porque quien actúa con descuido no suele calcular las consecuencias penales de su conducta. Sin embargo, la amenaza penal puede influir en la adopción de hábitos de cuidado en las actividades peligrosas, cuando se vincula con infracciones conscientes del deber, en las que el autor sí decide asumir un riesgo. La prevención general positiva, resulta más pertinente en este ámbito, porque la respuesta penal a las lesiones graves comunica a la sociedad que la integridad física merece una protección efectiva. Desde esta perspectiva, la desproporción de la respuesta actual, en la que una lesión que causa una discapacidad permanente se sanciona igual que una lesión leve, debilita la función comunicativa del derecho penal.

La lesión culposa genera, además, responsabilidad civil. El Código Civil paraguayo establece la obligación de reparar el daño causado por un acto ilícito, que comprende el daño material y el moral, y reconoce la independencia entre la acción civil y la penal. Esta dualidad tiene relevancia para el diseño de la respuesta penal: en muchos casos de lesiones culposas leves, la reparación civil, satisface adecuadamente el interés de la víctima, y la intervención penal resulta innecesaria. En los casos graves, en cambio, la reparación civil no agota la respuesta que el ordenamiento debe dar a la afectación de la integridad física, y la intervención penal se justifica por la gravedad del resultado y, con frecuencia, por la intensidad de la infracción del deber. El régimen de acción penal privada o a instancia de la víctima responde a la lógica de los casos leves, en los que el interés de la víctima predomina sobre el interés público; su aplicación indiferenciada a los casos graves constituye el núcleo del problema analizado en este estudio.

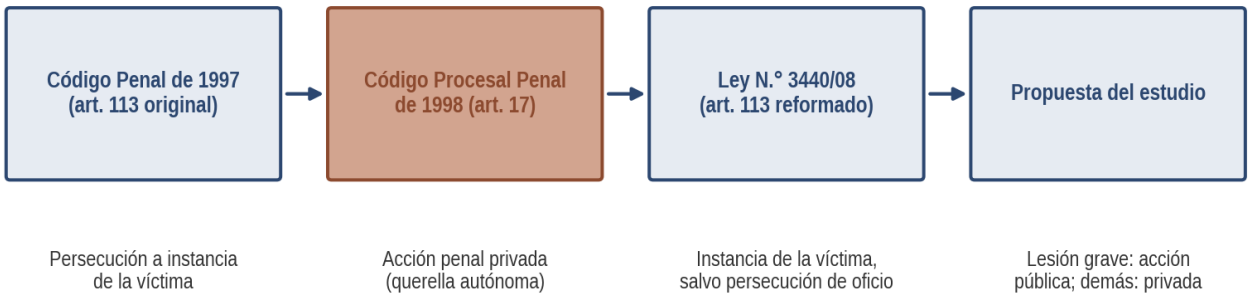
La posición de la víctima en el proceso penal ha experimentado una transformación significativa. La victimología contemporánea y los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen a la víctima el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, y exigen a los Estados garantizar su acceso efectivo a la justicia. La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de 1985, exige que las víctimas tengan acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación. Desde esta perspectiva, la configuración de la acción penal no puede evaluarse solo en función de la disponibilidad del interés afectado, sino también de la capacidad real de la víctima para ejercer sus derechos. Un régimen que obliga a la víctima de una lesión grave a promover y sostener una querella con sus propios recursos puede resultar incompatible con esa exigencia de acceso efectivo, especialmente cuando la víctima, a consecuencia de la propia lesión, ha perdido su capacidad de trabajo y, con ella, los recursos necesarios para litigar.

Las salidas alternativas al proceso penal ofrecen, en el ámbito de la lesión culposa, un instrumento particularmente adecuado para los casos de menor gravedad. El Código Procesal Penal prevé mecanismos como la conciliación, la reparación del daño y la suspensión condicional del procedimiento, que permiten poner fin al conflicto mediante un acuerdo entre la víctima y el imputado o mediante el cumplimiento de reglas de conducta, sin necesidad de un juicio. En los delitos imprudentes, en los que el autor no ha querido el daño, estos mecanismos resultan especialmente pertinentes, porque priorizan la reparación de la víctima y evitan los efectos estigmatizantes de la condena penal para quien ha incurrido en un descuido. La justicia restaurativa, encuentra en estos casos un ámbito natural de aplicación. La reforma del régimen de la lesión culposa debería, por ello, preservar y fomentar estas salidas en los casos leves, y admitirlas también en los graves cuando la víctima haya sido adecuadamente reparada, de modo que la persecución pública no se convierta en un obstáculo para la solución del conflicto.

La regulación paraguaya y su evolución

El artículo 113 del Código Penal, en su redacción original de 1997, disponía que el que por acción culposa causara a otro un daño en su salud sería castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa, y que la persecución penal dependería de la instancia de la víctima. El Código Procesal Penal de 1998, al regular las clases de acción penal, incluyó la lesión culposa entre los hechos punibles perseguibles exclusivamente por acción privada, junto con otros hechos como la lesión dolosa, la amenaza o la calumnia. La acción privada exige que la víctima promueva una querella autónoma. La Ley N.° 3440/08, reformuló el inciso 2 del artículo 113, estableciendo que la persecución penal dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de esta o de terceros requiera una persecución de oficio. La Figura 1 y la Tabla 2 sintetizan esta evolución. Según Dos Santos (2017), estos cambios respondieron a la necesidad de fortalecer la intervención institucional frente a conductas que afectan la integridad física.

Figura 1. *Evolución del régimen de persecución de la lesión culposa en el Paraguay*



Nota. Elaboración propia a partir del Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley N.° 3440/08 y el marco proyectivo del estudio.

Tabla 2. *Normas paraguayas aplicables a la lesión culposa*

Norma	Contenido
Constitución (art. 4)	Protección estatal de la integridad física y psíquica
Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5)	Derecho a la integridad personal
Código Penal, art. 113 (texto de 1997)	Pena de hasta un año o multa; persecución a instancia de la víctima
Código Procesal Penal (art. 17)	Lesión culposa entre los hechos de acción penal privada
Ley N.° 3440/08 (art. 113, inciso 2)	Instancia de la víctima, salvo que su protección o la de terceros requiera persecución de oficio
Código Penal, art. 107	Homicidio culposo: pena de hasta cinco años o multa
Código Civil	Obligación de reparar el daño; independencia de las acciones civil y penal

Nota. Elaboración propia a partir de las normas citadas.

El Código Penal paraguayo estructura los delitos contra la integridad física en una escala de gravedad que resulta relevante para valorar la posición de la lesión culposa, sintetizada en la Tabla 3. El maltrato físico sanciona las afectaciones corporales de menor entidad; la lesión dolosa, el daño a la salud causado intencionalmente; y la lesión grave dolosa, los daños que producen consecuencias especialmente graves, con penas sustancialmente mayores. La modalidad culposa, en cambio, se regula mediante un único tipo, que no distingue según el resultado. Esta estructura asimétrica implica que la gravedad del resultado, que el legislador considera decisiva para graduar la pena en la modalidad dolosa, carece de relevancia típica en la culposa, y solo puede considerarse dentro del estrecho marco de hasta un año o multa. La comparación con el homicidio

culposo, sancionado con hasta cinco años, confirma que el legislador reconoce la relevancia del resultado en los delitos imprudentes, pero no ha extendido este criterio a las lesiones graves, que constituyen un resultado intermedio entre la lesión leve y la muerte.

Tabla 3. *Tipos penales contra la vida y la integridad física en el Código Penal paraguayo*

Tipo	Modalidad	Rasgo relevante
Homicidio culposo (art. 107)	Culposa	Pena de hasta cinco años o multa; acción pública
Maltrato físico	Dolosa	Afectaciones corporales de menor entidad; acción privada
Lesión (art. 111)	Dolosa	Daño en la salud; acción privada
Lesión grave (art. 112)	Dolosa	Resultados graves o permanentes; pena agravada; acción pública
Lesión culposa (art. 113)	Culposa	Tipo único sin graduación; hasta un año o multa

Nota. Elaboración propia a partir del Código Penal. El régimen de acción se indica según el Código Procesal Penal.

La coexistencia de estas normas genera una tensión interpretativa relevante. La acción penal privada y la acción pública a instancia de la víctima son categorías distintas: en la primera, la víctima ejerce la acción mediante querella y el Ministerio Público no interviene; en la segunda, la acción es pública y la ejerce el Ministerio Público, pero su ejercicio requiere que la víctima formule la instancia. La reforma de 2008, al disponer que la persecución depende de la instancia de la víctima, salvo que su protección requiera la persecución de oficio, parece configurar la lesión culposa como un hecho de acción pública a instancia de parte, con una excepción que habilita la persecución de oficio. Esta configuración resulta difícilmente compatible con su inclusión en la lista de hechos de acción privada del Código Procesal Penal, que no fue modificada. La solución de esta antinomia puede buscarse en el criterio de la ley posterior, que favorecería la reforma de 2008, o en el de la ley especial, que podría favorecer la norma procesal, lo que explica la incertidumbre que la práctica refleja.

El Código Procesal Penal distingue tres clases de acción penal, sintetizadas en la Tabla 4, cuya diferencia resulta esencial para comprender el problema. La acción pública constituye la regla general, y su ejercicio corresponde al Ministerio Público, que debe promoverla de oficio cuando toma conocimiento de un hecho punible. La acción pública a instancia de la víctima es ejercida también por el Ministerio Público, pero su inicio requiere que la víctima formule la instancia; una vez formulada, el Ministerio Público asume la investigación y la acusación. La acción privada, en cambio, es ejercida exclusivamente por la víctima mediante una querella autónoma, sin intervención del Ministerio Público, y se tramita por un procedimiento especial en el que la víctima asume la carga de la prueba y del impulso procesal. La diferencia entre la segunda y la tercera categoría es sustancial: en la acción a instancia, la víctima solo debe manifestar su voluntad, y el Estado asume la persecución; en la acción privada, la víctima debe ejercer y sostener la acusación con sus propios recursos.

Tabla 4. *Clases de acción penal en el Código Procesal Penal paraguayo*

Clase	Titular del ejercicio	Papel de la víctima
Acción pública	Ministerio Público, de oficio	Puede intervenir como querellante adhesiva
Acción pública a instancia de la víctima	Ministerio Público, tras la instancia	Formula la instancia; puede intervenir como querellante
Acción privada	La víctima, mediante querella autónoma	Ejerce y sostiene la acusación; puede desistir

Nota. Elaboración propia a partir del Código Procesal Penal.

El fundamento de la acción privada reside en la consideración de que ciertos hechos afectan predominantemente intereses individuales, de modo que la decisión sobre su persecución debe quedar en manos de la víctima, y en la conveniencia de descongestionar el sistema de persecución pública. Este fundamento resulta razonable respecto de hechos como la calumnia o la injuria, en los que la persecución pública podría resultar contraproducente para la propia víctima, y respecto de las lesiones leves. Sin embargo, resulta difícil de sostener respecto de las lesiones culposas graves, en las que la afectación de la integridad física alcanza una entidad comparable a la de la lesión grave dolosa, que es de acción pública. La doctrina ha criticado, además, que la acción privada presupone una igualdad de recursos entre la víctima y el imputado que no siempre existe, y que puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas en situación de vulnerabilidad económica.

La comparación con el homicidio culposo pone de relieve una desproporción adicional del sistema. El artículo 107 del Código Penal sanciona el homicidio culposo con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa, y se trata de un hecho de acción pública. Entre este tipo y la lesión culposa, sancionada con hasta un año o multa, existe una distancia considerable, que no se corresponde con la continuidad de los resultados posibles: una lesión culposa que produce la pérdida de la visión o una tetraplejia se sanciona con la misma pena que una lesión leve, mientras que el homicidio culposo recibe una pena cinco veces mayor. La ausencia de un tipo intermedio de lesión culposa grave impide una respuesta

proporcional a los resultados de especial gravedad. Por el contrario, en el ámbito doloso, el Código Penal distingue entre la lesión y la lesión grave, con penas diferenciadas, lo que muestra que el legislador reconoce la relevancia de la gravedad del resultado para la determinación de la pena, criterio que no se ha trasladado a la modalidad culposa.

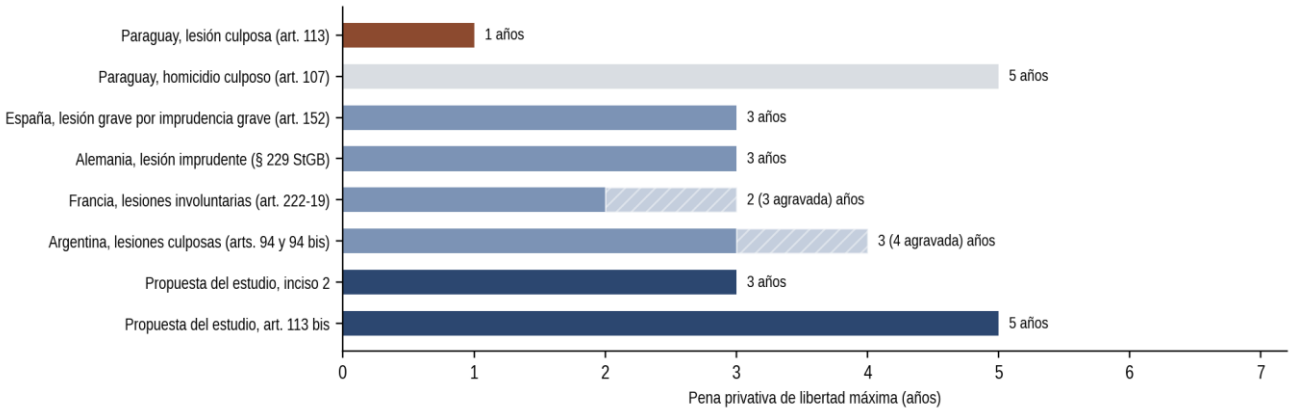
Los accidentes de tránsito constituyen, según Guanes (2013), la principal fuente de lesiones culposas en el Paraguay, y plantean desafíos específicos para el derecho penal. La Ley N.° 5016/14, Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, establece las normas de conducta en la circulación, y prevé sanciones administrativas para infracciones como la conducción bajo los efectos del alcohol o el exceso de velocidad. La relación entre las sanciones administrativas y las penales requiere una coordinación que evite la duplicidad punitiva por un mismo hecho y que asegure una respuesta proporcional a la gravedad de la conducta y del resultado. Guanes (2013) advierte que la respuesta penal frente a las conductas imprudentes en el tránsito debe delimitarse cuidadosamente para evitar excesos punitivos, aunque reconoce que ciertos comportamientos de elevada peligrosidad justifican una intervención más intensa. Muchos ordenamientos han optado por tipificar delitos de peligro abstracto, que se sancionan con independencia del resultado, y por agravar las lesiones y homicidios culposos cometidos en esas circunstancias, lo que ofrece un modelo para la reforma paraguaya.

La lesión culposa en el derecho comparado

Los ordenamientos examinados muestran una tendencia común a graduar la respuesta penal a la lesión culposa según la gravedad del resultado. En España, el Código Penal de 1995 sanciona las lesiones causadas por imprudencia grave con penas que varían según el resultado, alcanzando hasta tres años de prisión cuando se producen las lesiones más graves, y castiga las lesiones por imprudencia menos grave solo en determinados supuestos, que son perseguibles previa denuncia de la persona agraviada; las lesiones por imprudencia leve fueron despenalizadas y remitidas a la vía civil. En Alemania, el parágrafo 229 del Código Penal sanciona la lesión corporal imprudente con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa, y el parágrafo 230 establece que su persecución requiere la instancia del ofendido, salvo interés público especial en la persecución, fórmula que resulta muy próxima a la adoptada por la reforma paraguaya de 2008. Esta proximidad no es casual, porque el Código Penal paraguayo se inspiró en el modelo alemán, y ofrece una clave para interpretar la excepción de persecución de oficio introducida en 2008.

En Francia, el Código Penal sanciona las lesiones involuntarias que causan una incapacidad total de trabajo superior a tres meses con dos años de prisión y multa, pena que se eleva cuando concurre una violación manifiestamente deliberada de una obligación particular de prudencia o seguridad, y establece penas agravadas para los casos cometidos en la conducción de vehículos. En la Argentina, el artículo 94 del Código Penal sanciona las lesiones culposas con prisión de un mes a tres años, y el artículo 94 bis, incorporado en 2017, prevé penas agravadas para las lesiones graves o gravísimas causadas en la conducción imprudente de vehículos. En Colombia, el artículo 120 del Código Penal sanciona las lesiones culposas con las penas previstas para las lesiones dolosas reducidas proporcionalmente, de modo que la gravedad del resultado determina la pena, y en Chile los cuasidelitos de lesiones se sancionan según la gravedad de las lesiones. La Figura 2 compara las penas máximas de algunos de estos ordenamientos, y la Tabla 5 sintetiza sus rasgos principales.

Figura 2. *Pena privativa de libertad máxima para la lesión culposa en distintos ordenamientos*



Nota. Las porciones rayadas indican el máximo en supuestos agravados. Elaboración propia a partir de la legislación citada; los valores deben verificarse en la redacción vigente de cada norma.

Tabla 5. *Rasgos de la regulación de la lesión culposa en el derecho comparado*

Ordenamiento	Graduación	Persecución
España (CP de 1995, art. 152)	Según el resultado y el grado de imprudencia; imprudencia leve despenalizada	Imprudencia grave: pública; menos grave: denuncia del agraviado
Alemania (§§ 229 y 230 StGB)	Tipo único con pena de hasta tres años o multa	Instancia del ofendido, salvo interés público especial
Francia (arts. 222-19 y 222-20 CP)	Según la incapacidad de trabajo y la violación deliberada de deberes	Pública
Argentina (arts. 94 y 94 bis CP)	Tipo general y agravantes en la conducción de vehículos	Según la gravedad de la lesión
Colombia (art. 120 CP)	Penas de las lesiones dolosas reducidas proporcionalmente	Según la gravedad
Paraguay (art. 113 CP)	Sin graduación: hasta un año o multa	Tensión entre acción privada e instancia de la víctima

Nota. Elaboración propia a partir de la legislación citada y del estudio original.

La evolución reciente del derecho español resulta ilustrativa de las tendencias señaladas. La reforma del Código Penal de 2015 suprimió las faltas y despenalizó las lesiones causadas por imprudencia leve, que quedaron remitidas a la vía civil, y distinguió entre la imprudencia grave, cuyas lesiones son perseguibles de oficio, y la imprudencia menos grave, cuyas lesiones solo se persiguen previa denuncia del agraviado. Una reforma posterior, de 2019, precisó los supuestos de imprudencia en la conducción de vehículos. Este modelo combina la graduación por el resultado con la graduación por la intensidad de la imprudencia, y vincula el régimen de persecución a esta última. Fernández de Mingo (2018) destaca que la utilización de parámetros objetivos, para valorar la entidad del daño contribuye a fortalecer la seguridad jurídica y la proporcionalidad de las sanciones. La experiencia española muestra, así, que la diferenciación de la respuesta penal puede articularse con la despenalización de los supuestos más leves, en coherencia con el principio de intervención mínima.

El modelo alemán merece una atención particular, porque constituye la fuente directa del Código Penal paraguayo. El parágrafo 229 establece un tipo único de lesión corporal imprudente, con un marco penal amplio de hasta tres años de pena privativa de libertad o multa. El parágrafo 230 dispone que la persecución requiere la instancia del ofendido, salvo que la fiscalía considere que existe un interés público especial en la persecución, en cuyo caso puede actuar de oficio. La práctica alemana ha desarrollado criterios para determinar ese interés público especial, como la gravedad de las lesiones y la intensidad de la infracción. La reforma paraguaya de 2008 adoptó una fórmula similar, pero referida a la protección de la víctima o de terceros, y la mantuvo dentro de un marco penal de solo un año o multa, lo que limita su eficacia. La comparación sugiere que el problema paraguayo no reside tanto en el diseño del régimen de persecución, que es próximo al alemán, como en el marco penal reducido y en la falta de armonización con el Código Procesal Penal.

En Francia, el Código Penal distingue las lesiones involuntarias según la duración de la incapacidad total de trabajo que producen, criterio médico-legal que permite una graduación objetiva del resultado. Las lesiones que causan una incapacidad superior a tres meses constituyen un delito sancionado con prisión y multa, y las penas se agravan cuando concurre una violación manifiestamente deliberada de una obligación particular de prudencia o seguridad. El derecho francés tipifica, además, el delito de puesta en peligro deliberada de la persona, que sanciona la exposición directa de otro a un riesgo inmediato de muerte o de lesiones graves mediante la violación manifiestamente deliberada de una obligación de seguridad. Este delito de peligro permite sancionar las conductas especialmente temerarias antes de que causen un daño, y complementa la respuesta a las lesiones involuntarias. El modelo francés muestra la utilidad de los criterios médico-legales objetivos para graduar el resultado y de la distinción entre la imprudencia ordinaria y la violación deliberada de deberes de seguridad.

El derecho argentino ofrece un modelo de régimen de persecución especialmente pertinente para el Paraguay. El artículo 72 del Código Penal argentino dispone que son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de las lesiones leves, sean dolosas o culposas, pero establece que se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público. Las lesiones culposas graves o gravísimas son, en cambio, de acción pública. Este régimen distingue, por tanto, según la gravedad del resultado: las lesiones culposas leves requieren la instancia de la víctima, con la posibilidad de persecución de oficio por razones de seguridad o interés público, y las graves se persiguen de oficio. En ningún caso la lesión culposa constituye un hecho de acción privada. La Tabla 6 compara el régimen de persecución de la lesión culposa en los ordenamientos examinados, y muestra que el paraguayo es el único que, conforme a su Código Procesal Penal, la configura como un hecho de acción privada.

Tabla 6. *Régimen de persecución de la lesión culposa en el derecho comparado*

Ordenamiento	Lesiones leves o menos graves	Lesiones graves
Argentina (CP, art. 72)	Instancia privada, salvo razones de seguridad o interés público	Acción pública
España (CP, art. 152)	Denuncia del agraviado (imprudencia menos grave); leve despenalizada	Acción pública (imprudencia grave)
Alemania (§ 230 StGB)	Instancia del ofendido, salvo interés público especial	Ídem, con persecución de oficio frecuente
Colombia	Querella para las lesiones de menor entidad	Acción pública
Paraguay	Acción privada (CPP) o instancia con excepción de oficio (Ley N.° 3440/08)	Ídem, sin distinción

Nota. Elaboración propia a partir de la legislación citada. Los regímenes se sintetizan con fines comparativos.

En Chile, los cuasidelitos, se sancionan conforme a un sistema que remite a las penas de los delitos dolosos correspondientes con reducciones, y que distingue según se trate de imprudencia temeraria o de mera imprudencia o negligencia con infracción de reglamentos, lo que introduce una graduación según la intensidad de la culpa. Aguilera (2019) destaca que el elemento central de la atribución de responsabilidad continúa siendo el incumplimiento del deber de cuidado, y que la gravedad de su infracción justifica una mayor intensidad de la respuesta penal. En Colombia, el artículo 120 del Código Penal sanciona las lesiones culposas con las penas de las lesiones dolosas disminuidas en una proporción, de modo que la gravedad del resultado determina directamente la pena, y la legislación procesal exige querella para la persecución de las lesiones de menor entidad, mientras que las más graves se persiguen de oficio. Estos ordenamientos confirman las tendencias señaladas: la graduación según el resultado y, en algunos casos, según la intensidad de la imprudencia, y la persecución pública de las lesiones culposas graves.

Metodología

La investigación adoptó un enfoque cualitativo, con diseño no experimental y transversal, y alcance descriptivo (Hernández Sampieri et al., 2014). Se combinaron dos técnicas. El análisis documental comprendió la legislación paraguaya aplicable, en particular la Constitución, el Código Penal, la Ley N.° 3440/08, el Código Procesal Penal y el Código Civil, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la legislación penal de España, Alemania, Francia, Argentina, Chile y Colombia, así como la doctrina nacional y extranjera sobre el delito culposo. Se utilizó una matriz de análisis documental orientada a identificar, en cada ordenamiento, la estructura del tipo, la graduación de la respuesta penal según el resultado y el grado de imprudencia, las agravantes específicas y el régimen de persecución. La entrevista semiestructurada se aplicó a dos jueces penales y dos agentes fiscales, seleccionados mediante muestreo intencional según su experiencia en la aplicación de la figura, su competencia temática y su disponibilidad. Los participantes fueron identificados con los códigos J1 y J2, para los jueces, y F1 y F2, para los fiscales, con el fin de resguardar su identidad.

La guía de entrevista se organizó en torno a los objetivos específicos, e indagó la valoración de la regulación vigente, sus debilidades, la necesidad de reforma, las experiencias en la aplicación de la norma y las propuestas de mejora. Las respuestas se analizaron mediante codificación temática con el apoyo del programa ATLAS.ti, que permitió identificar categorías, códigos y relaciones entre ellos, representadas en redes semánticas. Las categorías principales fueron la valoración crítica del sistema actual, la necesidad de reforma legislativa, la ambigüedad normativa y la falta de diferenciación de la culpa, la proporcionalidad de la pena y las agravantes, los obstáculos procesales y el acceso a la justicia, y la práctica judicial. El estudio original invoca el criterio de saturación teórica, pero el número de entrevistados, cuatro, resulta reducido para sostener que se alcanzó, por lo que los resultados de las entrevistas deben interpretarse como exploratorios. Cabe señalar, además, que la selección de los entrevistados no incluyó defensores ni abogados de víctimas, cuyas perspectivas habrían resultado relevantes para valorar el régimen de acción privada.

La matriz de análisis documental aplicada a la legislación comparada se organizó en cinco dimensiones. La primera correspondió a la estructura del tipo básico, incluida la definición de la conducta imprudente y del resultado. La segunda, a la graduación de la respuesta penal, distinguiendo entre la graduación según el resultado y según la intensidad de la imprudencia. La tercera, a las agravantes específicas vinculadas con actividades de riesgo o con infracciones calificadas del deber de cuidado. La cuarta, al régimen de persecución, distinguiendo entre la acción pública, la acción a instancia de la víctima y la acción privada. La quinta, a los mecanismos de reparación y de solución alternativa del conflicto. La selección de los ordenamientos respondió a su relevancia para el derecho paraguayo. La comparación se realizó a partir de los textos legales vigentes y de la doctrina, con las limitaciones propias de un análisis que no incluyó la jurisprudencia de cada país.

Resultados

Análisis normativo y comparado

El análisis del artículo 113 del Código Penal permitió identificar cuatro debilidades principales (Tabla 7). En primer lugar, el tipo no distingue según la gravedad del resultado, de modo que la pena máxima de un año o multa se aplica por igual a lesiones leves y a lesiones que producen daños permanentes, lo que contrasta con la distinción entre lesión y lesión grave en la modalidad dolosa y con la pena de hasta cinco años del homicidio culposo. En segundo lugar, no contempla agravantes vinculadas con actividades de riesgo, ni con la intensidad de la infracción del deber, como la conducción bajo los efectos del alcohol. En tercer lugar, el régimen de persecución presenta una tensión entre la acción privada prevista en el Código Procesal Penal y la instancia de la víctima con excepción de persecución de oficio prevista en la reforma de 2008. En cuarto lugar, el régimen de acción privada, en la medida en que se aplica, traslada a la víctima la carga de promover y sostener el proceso, incluso en los casos más graves.

Tabla 7. *Debilidades del artículo 113 del Código Penal identificadas en el análisis*

Debilidad	Manifestación	Consecuencia
Ausencia de graduación por el resultado	La misma pena para lesiones leves y graves	Desproporción; asimetría con la lesión grave dolosa y el homicidio culposo
Ausencia de agravantes	Sin previsión para actividades de riesgo ni infracciones especialmente graves	Respuesta idéntica para conductas de distinta gravedad
Tensión en el régimen de persecución	Acción privada (CPP) frente a instancia con excepción de oficio (Ley N.° 3440/08)	Incertidumbre sobre la intervención del Ministerio Público
Carga procesal de la víctima	Querella autónoma en los casos de acción privada	Barreras económicas y de acceso a la justicia; posible impunidad

Nota. Elaboración propia a partir del análisis normativo y de las entrevistas.

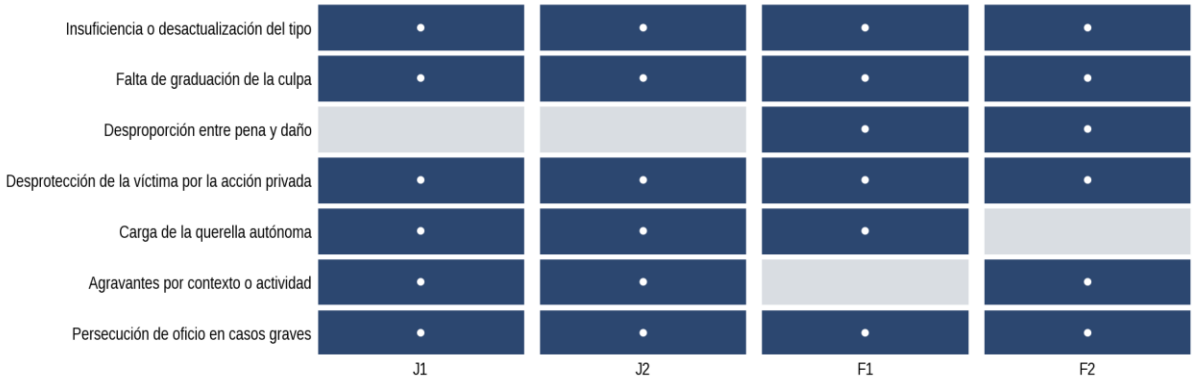
El análisis comparado mostró tres tendencias. La primera es la graduación de la respuesta penal según la gravedad del resultado, presente en España, Francia, Argentina, Colombia y Chile, que asignan penas mayores a las lesiones culposas graves que a las leves. La segunda es la previsión de agravantes vinculadas con actividades de riesgo, en particular la conducción de vehículos, y con la intensidad de la infracción del deber, como ocurre en Francia y en la Argentina. La tercera es la diferenciación del régimen de persecución: en España, las lesiones por imprudencia grave son perseguibles de oficio y las de imprudencia menos grave requieren denuncia del agraviado; en Alemania, la persecución requiere la instancia del ofendido, salvo que exista un interés público especial. Ninguno de los ordenamientos examinados configura la lesión culposa grave como un hecho de acción exclusivamente privada. El ordenamiento paraguayo se aparta, así, de las tendencias predominantes en ambos aspectos.

El análisis comparado permitió, además, advertir inexactitudes en la información contenida en el estudio original. El estudio afirma que en España la lesión culposa grave se sanciona con penas de hasta cuatro años, en Alemania de hasta cinco años, en Chile de hasta cinco años, en Colombia de hasta seis años con cita del artículo 111 y en la Argentina de hasta cuatro años. La revisión de las normas muestra que en España el máximo es de tres años, en Alemania de tres años, en la Argentina de tres años en el tipo básico con agravantes en la conducción de vehículos, y que en Colombia la norma pertinente es el artículo 120. Estas diferencias no alteran la conclusión central, porque todos los ordenamientos examinados prevén penas superiores a la paraguaya para las lesiones culposas graves, pero muestran que la brecha es menor de lo que el estudio sugiere, y aconsejan prudencia al proponer marcos penales. La Figura 2 presenta los valores revisados.

Percepción de jueces y fiscales

Los cuatro entrevistados coincidieron en que la regulación vigente de la lesión culposa es insuficiente, desactualizada y carente de precisión técnica. La Figura 3 sintetiza las categorías señaladas por cada uno. Los jueces identificaron como principal debilidad la falta de una tipificación diferenciada: el juez J1 sostuvo que la norma se queda en una redacción demasiado amplia y no distingue entre niveles de culpa o contextos específicos, y el juez J2 afirmó que no permite ninguna diferenciación. Ambos señalaron el carácter anacrónico de la norma: J1 indicó que fue concebida para escenarios más simples y que la dinámica de la vida moderna, especialmente el tránsito, requiere normas más precisas, y J2 afirmó que las conductas imprudentes evolucionaron, pero el artículo quedó estático. El fiscal F1 sostuvo que el tipo adolece de ambigüedad conceptual al no establecer criterios para distinguir entre culpa leve, grave y gravísima, lo que dificulta la imputación y la determinación proporcional de la pena, y el fiscal F2 afirmó que la respuesta penal no guarda proporcionalidad con el daño ocasionado en la mayoría de los casos.

Figura 3. *Categorías señaladas por cada entrevistado*



Nota. J1 y J2: jueces; F1 y F2: fiscales. Elaboración propia a partir de la síntesis de las entrevistas del estudio; la matriz registra las categorías expresamente atribuidas a cada informante.

El análisis de las redes semánticas elaboradas con el programa ATLAS.ti permitió identificar la estructura de las relaciones entre las categorías del discurso de los entrevistados. La categoría necesidad de reforma legislativa concentró la mayor cantidad de relaciones, vinculada con la valoración crítica del sistema actual, con la ambigüedad normativa y la falta de diferenciación de la culpa, con la proporcionalidad de la pena y con los obstáculos procesales. Esta centralidad indica que los entrevistados conciben la reforma como la respuesta necesaria a un conjunto de problemas interrelacionados, y no a una deficiencia aislada. La categoría obstáculos procesales y acceso a la justicia se vinculó, a su vez, con la inacción institucional, la baja judicialización y la percepción de impunidad, lo que sugiere que, para los entrevistados, el problema procesal tiene consecuencias más inmediatas que el sustantivo. La Tabla 8 sintetiza las categorías, los códigos y las expresiones representativas de los entrevistados. La coincidencia entre jueces y fiscales en casi todas las categorías resulta significativa, porque ocupan posiciones institucionales distintas.

Tabla 8. *Categorías y expresiones representativas de los entrevistados*

Categoría	Expresión representativa
Insuficiencia del tipo	La norma se queda en una redacción demasiado amplia y no distingue entre niveles de culpa o contextos específicos (J1)
Desactualización	Las conductas imprudentes evolucionaron mucho, pero el artículo quedó estático (J2)
Graduación de la culpa	No establece criterios para distinguir entre culpa leve, grave y gravísima (F1)
Proporcionalidad	La respuesta penal no guarda proporcionalidad con el daño ocasionado (F2)
Desprotección de la víctima	La víctima generalmente queda desprotegida en los casos graves por la falta de acción del Ministerio Público (J1)
Propuesta	No deberían quedar impunes los casos de lesión culposa grave por limitaciones económicas o procesales (J1)

Nota. Elaboración propia a partir de las entrevistas recogidas en el estudio.

El segundo eje de las entrevistas fue la desprotección de las víctimas derivada del régimen de acción privada. El juez J1 afirmó que la víctima generalmente queda desprotegida en los casos graves por la falta de acción del Ministerio Público, y el juez J2 señaló que incluso en supuestos de extrema gravedad, como la amputación de una extremidad, no hay intervención del Ministerio Público, y que la querella autónoma implica tiempo, asesoría legal y dinero, lo que dificulta el acceso a la justicia. El fiscal F1 identificó el régimen de acción privada como problema central, porque impide la intervención del Ministerio Público y traslada a la víctima la carga de promover una querella. Los entrevistados describieron una situación de inacción institucional, en la que los fiscales se consideran impedidos de investigar estos hechos, con una consecuencia de baja judicialización y percepción de impunidad. Cabe destacar que ninguno de los entrevistados mencionó la excepción de persecución de oficio introducida en 2008, lo que sugiere que, en la práctica, se aplica el régimen de acción privada del Código Procesal Penal.

Los entrevistados señalaron, asimismo, la ausencia de criterios jurisprudenciales uniformes sobre la valoración de la culpa en las lesiones culposas, y atribuyeron esta situación a la escasa judicialización de los casos. Cuando la persecución depende de la iniciativa de la víctima y esta carece de recursos para promover la querella, muchos hechos no llegan a los tribunales, y los que llegan se resuelven con frecuencia mediante acuerdos o desistimientos, sin que se produzcan sentencias que desarrollen criterios sobre la infracción del deber de cuidado o la imputación objetiva. La falta de jurisprudencia genera, a su vez, incertidumbre para las partes y para los propios tribunales. Este círculo, en el que la escasa judicialización impide el desarrollo jurisprudencial y la falta de criterios desalienta la judicialización, constituye una consecuencia indirecta del régimen de acción privada que el estudio permite identificar. Su superación requiere no solo la reforma del régimen de persecución,

sino también el desarrollo de la doctrina nacional sobre el delito imprudente y la capacitación de los operadores en su dogmática.

En cuanto a las propuestas, todos los entrevistados coincidieron en la necesidad de una reforma legislativa orientada a tres objetivos: introducir criterios de diferenciación de la culpa, como propuso J1; incorporar agravantes en función del daño causado y del contexto, como propuso J2; y modificar el régimen de acción, permitiendo la intervención del Ministerio Público en los casos más graves. El juez J2 propuso expresamente adoptar modelos comparados en los que la lesión culposa se divida en niveles de gravedad y los casos graves sean perseguibles de oficio, y el juez J1 afirmó que no deberían quedar impunes los casos de lesión culposa grave por limitaciones económicas o procesales de las víctimas. El fiscal F2 propuso elevar las penas en los casos graves y transformar la lesión culposa grave en un hecho de acción penal pública. La convergencia entre jueces y fiscales, que ocupan posiciones distintas en el proceso, refuerza la validez de estas conclusiones, aunque el número reducido de entrevistados y la ausencia de la perspectiva de la defensa impiden generalizarlas.

Los relatos de los entrevistados permiten, además, reconstruir las consecuencias prácticas del régimen de acción privada. Según los fiscales, el Ministerio Público se encuentra impedido de investigar las lesiones culposas por su carácter de hechos de acción privada. El juez J2 ilustró el problema con la referencia a supuestos de extrema gravedad, como la amputación de una extremidad, en los que tampoco se produce la intervención del Ministerio Público, y señaló que la querella autónoma exige tiempo, asesoría legal y recursos económicos. De estos relatos cabe inferir que una parte de las víctimas no llega a promover la persecución penal, lo que resulta coherente con la baja judicialización y la percepción de impunidad señaladas por los entrevistados, aunque el estudio no aporta datos que permitan cuantificar este fenómeno. Aunque no constituyen evidencia estadística, estos relatos explican el consenso de los entrevistados en favor de la intervención del Ministerio Público en los casos graves.

La triangulación de las fuentes permitió contrastar los hallazgos del análisis normativo, del análisis comparado y de las entrevistas, como sintetiza la Tabla 9. Respecto de la graduación de la respuesta penal, el análisis normativo mostró la ausencia de un tipo de lesión culposa grave, el comparado su presencia en los demás ordenamientos y los entrevistados la reclamaron. Respecto del régimen de persecución, el análisis normativo mostró la tensión entre el Código Procesal Penal y la reforma de 2008, el comparado, que ningún otro ordenamiento la trata como de acción privada, y los entrevistados describieron la inacción del Ministerio Público. Respecto de la protección de la víctima, los tres análisis coinciden en que el régimen vigente traslada a la víctima una carga desproporcionada en los casos graves. La única divergencia relevante se refiere a la graduación de la culpa: los entrevistados reclamaron la distinción entre culpa leve, grave y gravísima, mientras que el análisis dogmático y comparado sugiere que la graduación por el resultado y las agravantes específicas constituyen soluciones más compatibles con la sistemática del Código Penal paraguayo.

Tabla 9. *Triangulación de los hallazgos*

Dimensión	Análisis normativo	Derecho comparado	Entrevistas
Graduación de la pena	Tipo único sin graduación	Graduación según el resultado	Reclamo de graduación
Agravantes	Inexistentes	Agravantes por actividades de riesgo	Reclamo de agravantes
Régimen de persecución	Tensión CPP y Ley N.° 3440/08	Persecución pública de los casos graves	Inacción del Ministerio Público
Protección de la víctima	Carga de la querella	Acceso a la persecución pública	Desprotección y barreras económicas
Graduación de la culpa	Definición unitaria	Solo en algunos ordenamientos	Reclamo de distinguir grados

Nota. Elaboración propia a partir de los resultados del estudio.

Discusión

Los resultados confirman la hipótesis de que la regulación vigente de la lesión culposa es insuficiente para proteger a las víctimas de lesiones graves. El análisis normativo, el análisis comparado y las entrevistas convergen en tres conclusiones: el tipo penal no gradúa la respuesta según la gravedad del resultado, no contempla agravantes vinculadas con actividades de riesgo, y su régimen de persecución, en la medida en que se aplica como acción privada, traslada a la víctima la carga del proceso en todos los casos. La desproporción es especialmente visible en la comparación interna del Código Penal: una lesión culposa que produce una discapacidad permanente se sanciona con la misma pena máxima de un año que una lesión leve, mientras que el homicidio culposo alcanza cinco años y la lesión grave dolosa recibe una pena diferenciada. La ausencia de un tipo intermedio constituye una laguna de proporcionalidad, que no puede suplirse por vía interpretativa, porque el principio de legalidad impide aplicar penas no previstas. Por ello, la solución requiere una reforma legislativa, como proponen los entrevistados y el estudio original.

La tensión en el régimen de persecución merece un análisis específico. La reforma de 2008 dispuso que la persecución depende de la instancia de la víctima, salvo que su protección o la de terceros requiera la persecución de oficio. Esta fórmula, inspirada en el modelo alemán, configura la lesión culposa como un hecho de acción pública a instancia de parte, con una excepción de persecución de oficio. Si se admite que la ley posterior prevalece sobre la inclusión de la figura en la lista de hechos de acción privada del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podría intervenir cuando la víctima formule la instancia, y aun de oficio cuando la protección de la víctima o de terceros lo requiera. Las entrevistas sugieren, sin embargo, que la práctica sigue el régimen de acción privada del Código Procesal Penal, y que los fiscales se consideran impedidos de intervenir. Esta situación muestra que la reforma de 2008 no ha sido plenamente incorporada a la práctica, y que cualquier reforma futura debe modificar expresamente el Código Procesal Penal para evitar que la antinomia persista.

La escasa eficacia práctica de la reforma de 2008 merece una reflexión sobre las condiciones de éxito de las reformas penales. La modificación del inciso 2 del artículo 113, que habilitó la persecución de oficio en ciertos supuestos, no fue acompañada de la modificación del Código Procesal Penal, ni de instrucciones al Ministerio Público sobre su aplicación, ni de una difusión que permitiera a los operadores conocer su alcance. En consecuencia, la práctica continuó aplicando el régimen de acción privada previsto en el Código Procesal Penal, y la excepción de persecución de oficio quedó, en gran medida, sin aplicación, como sugiere el hecho de que ninguno de los entrevistados la mencionara. Esta experiencia muestra que las reformas sustantivas que afectan el régimen procesal deben acompañarse de las modificaciones procesales correspondientes y de medidas de implementación. La reforma que se propone en este estudio debería, por ello, concebirse como un conjunto integrado de modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal, acompañado de medidas de implementación, y no como una modificación aislada del artículo 113.

La graduación de la culpa, reclamada por los entrevistados, plantea una cuestión dogmática más compleja que la graduación por el resultado. La distinción entre imprudencia leve, grave y gravísima permite diferenciar la respuesta penal según la intensidad de la infracción del deber, y algunos ordenamientos la han adoptado, como el español. Sin embargo, la delimitación entre esos grados es difícil de establecer con precisión, y su introducción puede generar nuevas incertidumbres en la aplicación del tipo. El Código Penal paraguayo, siguiendo el modelo alemán, define la culpa de manera unitaria, y deja la valoración de su intensidad a la medición de la pena dentro del marco legal. Una alternativa consistente con este modelo consistiría en graduar el marco penal según el resultado, como hace la mayoría de los ordenamientos, y prever agravantes específicas para las infracciones especialmente graves del deber de cuidado, como la conducción bajo los efectos del alcohol, la velocidad excesiva o la inobservancia deliberada de normas de seguridad, en lugar de introducir categorías generales de culpa leve y grave cuya delimitación resultaría controvertida.

La propuesta legislativa del estudio original recoge las tres orientaciones identificadas en los resultados, pero presenta aspectos que requieren ajustes, sintetizados en la Tabla 10. En primer lugar, reformula el tipo básico mediante la fórmula de la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos, que resulta ajena a la sistemática del Código Penal paraguayo, cuya parte general define la conducta culposa de manera unitaria; la incorporación de esa fórmula en un tipo de la parte especial podría generar problemas de interpretación. En segundo lugar, el inciso 3 califica como de acción pública la lesión culposa que produce lesiones graves, pero no le asigna una pena específica, de modo que no queda claro si se aplica la pena de hasta tres años del inciso 2 o una distinta. En tercer lugar, el artículo 113 bis prevé para la lesión grave causada en actividades de riesgo una pena de hasta cinco años, lo que genera una superposición con el inciso 3, porque la mayoría de las lesiones graves culposas se producen, precisamente, en actividades de riesgo.

La reforma de la lesión culposa debe evitar, al mismo tiempo, el riesgo de una expansión punitiva desproporcionada. La tendencia contemporánea al endurecimiento de las penas, puede conducir a respuestas penales que exceden lo necesario para proteger los bienes jurídicos y que afectan el principio de culpabilidad. Ferrajoli (2007) advierte que el garantismo exige que la intervención penal sea la mínima necesaria, y que la eficacia protectora no puede obtenerse a costa de las garantías. Por ello, la reforma debería limitarse a introducir una graduación proporcional al resultado, con un marco penal para la lesión culposa grave que respete la distancia con el homicidio culposo y con la lesión grave dolosa, y a prever agravantes solo para las infracciones del deber de cuidado de especial gravedad. La elevación indiscriminada de las penas de todas las lesiones culposas, en cambio, resultaría contraria a la intervención mínima y podría generar efectos indeseados, como la saturación del sistema penal con casos de menor entidad.

El ámbito de la responsabilidad médica exige una consideración específica, porque las lesiones culposas derivadas de la práctica médica plantean problemas distintos de los del tránsito. La medicina es una actividad intrínsecamente riesgosa, en la que los resultados adversos pueden producirse aun con una actuación diligente, y la determinación de la infracción del deber de cuidado requiere valorar la conducta del profesional conforme a la lex artis. Seminario (2023) propone incorporar una agravante para los supuestos en que la vulneración negligente de protocolos médicos ocasione daños. Esta propuesta debe valorarse con cautela, porque un agravamiento excesivo de la responsabilidad penal de los médicos puede fomentar la medicina defensiva, en la que los profesionales evitan procedimientos riesgosos o solicitan estudios innecesarios para protegerse de posibles imputaciones. La inclusión de la práctica médica entre las actividades de riesgo del artículo 113 bis propuesto debería acompañarse, por ello, de criterios que limiten la agravación a las infracciones graves de protocolos establecidos, y no a cualquier resultado adverso de la actuación médica.

Los accidentes laborales constituyen otro ámbito relevante de las lesiones culposas, mencionado por el juez J1. En el trabajo, las lesiones suelen derivar de la inobservancia de normas de seguridad e higiene por parte de los empleadores o de sus encargados, y plantean problemas específicos de imputación, porque la responsabilidad puede distribuirse entre diversas personas, y porque el ordenamiento paraguayo no prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La determinación de quién tenía el deber de adoptar las medidas de seguridad y de quién infringió ese deber requiere una investigación que difícilmente puede realizar la víctima por sí misma mediante una querella, lo que refuerza la conveniencia de la persecución pública en los casos graves. La previsión de una agravante por la infracción grave de normas de seguridad en actividades de riesgo, como la propuesta en este estudio, comprendería estos supuestos, y podría complementarse con la tipificación de delitos de peligro por la omisión de medidas de seguridad laboral, como ocurre en otros ordenamientos.

En cuarto lugar, la propuesta equipara la pena máxima de la lesión culposa grave en actividades de riesgo, de cinco años, a la del homicidio culposo, lo que plantea un problema de proporcionalidad, porque la muerte constituye un resultado más grave que la lesión. En quinto lugar, la propuesta mantiene la acción privada para los casos no graves, pero no modifica el Código Procesal Penal, cuya lista de hechos de acción privada seguiría incluyendo la lesión culposa sin distinción, lo que reproduciría la antinomia actual. En sexto lugar, la definición de la lesión grave mediante criterios como la incapacidad permanente o la deformación permanente resulta adecuada, pero debería coordinarse con la definición de lesión grave del tipo doloso, para evitar que un mismo resultado reciba calificaciones distintas según la modalidad. Por último, la propuesta de elevar a tres años la pena de las lesiones que producen incapacidad para el trabajo por más de treinta días, sin requerir un resultado permanente, podría resultar excesiva desde la perspectiva de la intervención mínima.

Tabla 10. *Análisis de la propuesta legislativa del estudio y ajustes sugeridos*

Aspecto de la propuesta	Observación	Ajuste sugerido
Fórmula de imprudencia, negligencia e impericia	Ajena a la definición unitaria de la culpa del Código Penal	Mantener la fórmula de acción culposa del tipo vigente
Inciso 2: hasta tres años por incapacidad superior a treinta días	Posible exceso frente a la intervención mínima	Reservar el agravamiento para resultados graves o permanentes
Inciso 3: lesión grave de acción pública sin pena propia	Indeterminación de la pena aplicable	Asignar un marco penal específico, inferior al del homicidio culposo
Art. 113 bis: hasta cinco años en actividades de riesgo	Superposición con el inciso 3; igualación con el homicidio culposo	Prever agravantes específicas dentro del art. 113, con un máximo inferior a cinco años
Acción privada para los demás casos	El CPP no se modifica	Modificar el art. 17 del CPP y prever la instancia de la víctima para los casos leves

Nota. Elaboración propia a partir del marco proyectivo del estudio.

A partir del análisis realizado, la Tabla 11 presenta una redacción alternativa de la reforma, que procura recoger las orientaciones del estudio original y los ajustes sugeridos. La redacción mantiene el tipo básico vigente; incorpora un tipo agravado de lesión culposa grave, con un marco penal intermedio entre la lesión culposa simple y el homicidio culposo; prevé una agravante para las infracciones especialmente graves del deber de cuidado en actividades de riesgo; y establece un régimen de persecución diferenciado, con instancia de la víctima para las lesiones simples, salvo que su protección o la de terceros requiera la persecución de oficio, y persecución pública para las graves. Complementariamente, propone modificar el Código Procesal Penal para excluir la lesión culposa de la lista de hechos de acción privada. Los marcos penales indicados tienen carácter orientativo, y su determinación definitiva debería resultar de un debate legislativo informado por datos sobre la frecuencia y las consecuencias de estos hechos.

Tabla 11. *Redacción alternativa propuesta para la reforma*

Disposición	Contenido propuesto
Art. 113, inc. 1	El que por acción culposa causara a otro un daño en su salud será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa
Art. 113, inc. 2	Si el resultado constituyera una lesión grave en los términos del art. 112, la pena será privativa de libertad de hasta tres años o multa
Art. 113, inc. 3	En los supuestos del inc. 2, cuando el autor hubiera infringido gravemente normas de seguridad en actividades de riesgo, como la conducción bajo los efectos del alcohol, la pena podrá elevarse hasta cuatro años
Art. 113, inc. 4	La persecución del inc. 1 dependerá de la instancia de la víctima, salvo que su protección o la de terceros requiera la persecución de oficio; los incs. 2 y 3 serán de acción pública
Código Procesal Penal	Excluir la lesión culposa de los hechos de acción privada

Nota. Elaboración propia. Los marcos penales son orientativos y deben ser objeto de debate legislativo.

El diseño del régimen de persecución requiere un equilibrio entre el interés de la víctima y el interés público. En los casos leves, la exigencia de instancia de la víctima respeta su autonomía y evita la intervención penal cuando la víctima prefiere una solución reparatoria. En los casos graves, en cambio, el interés público en la persecución justifica la intervención del Ministerio Público, y porque la carga de la querella autónoma puede resultar inaccesible para víctimas en situación de vulnerabilidad. El modelo alemán, fuente de la reforma de 2008, ofrece una solución intermedia: la instancia de la víctima como regla, con la posibilidad de persecución de oficio cuando existe un interés público especial. La reforma paraguaya podría precisar ese interés mediante criterios como la gravedad del resultado, la situación de vulnerabilidad de la víctima o la especial gravedad de la infracción, y derogar la inclusión de la lesión culposa en la lista de hechos de acción privada, de modo que la acción sea pública a instancia de parte en todos los casos, con persecución de oficio en los graves.

La pena de multa, prevista como alternativa a la privación de libertad en el tipo vigente, desempeña una función relevante en los casos leves de lesión culposa, que la reforma debería preservar. La multa permite una respuesta penal proporcionada a la menor gravedad del reproche en los delitos imprudentes y resulta compatible con la reparación del daño. En los casos graves, en cambio, la alternativa entre la privación de libertad y la multa debería mantenerse, pero la determinación de la pena debería considerar la gravedad del resultado y la intensidad de la infracción del deber, de modo que la multa no se convierta en una respuesta automática a lesiones que han causado daños permanentes. La propuesta del estudio original mantiene la alternativa de la multa en todos sus incisos, lo que resulta adecuado desde la perspectiva de la intervención mínima. La experiencia comparada muestra, además, la utilidad de penas accesorias vinculadas con la actividad en que se produjo la lesión, como la inhabilitación para conducir o para el ejercicio profesional, que podrían articularse con la reforma.

En tanto no se produzca una reforma legislativa, la interpretación de la excepción de persecución de oficio introducida en 2008 ofrece una vía de mejora. Si se admite, que la reforma del artículo 113 prevalece sobre la inclusión de la lesión culposa en la lista de hechos de acción privada del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podría intervenir cuando la víctima formule la instancia y aun de oficio cuando la protección de la víctima o de terceros lo requiera. La expresión protección de la víctima o de terceros admite una interpretación que comprenda los casos en que la víctima, por la gravedad de la lesión o por su situación de vulnerabilidad, no está en condiciones de promover la persecución, y los casos en que la conducta del autor revela un peligro para terceros. Una instrucción general del Fiscal General del Estado que precise estos criterios podría orientar la actuación de los fiscales, aunque su eficacia dependería de la aceptación de los tribunales.

La participación de la víctima en la producción del resultado constituye otra cuestión relevante en la práctica de las lesiones culposas. En los accidentes de tránsito, es frecuente que la conducta de la víctima, contribuya a la producción o a la agravación del resultado. En el derecho penal no rige la compensación de culpas propia del derecho civil, de modo que la imprudencia de la víctima no excluye por sí misma la responsabilidad del autor, pero puede excluir la imputación objetiva cuando el resultado es la realización de un riesgo creado exclusivamente por la víctima, o atenuar la pena cuando ambos riesgos concurren. Estas cuestiones requieren una valoración cuidadosa de los hechos, que en los procesos de acción privada recae exclusivamente sobre la víctima querellante, sin el auxilio de la investigación del Ministerio Público, lo que dificulta la reconstrucción de los hechos en accidentes complejos y refuerza la conveniencia de la persecución pública en los casos graves.

La relación entre la reparación del daño y la respuesta penal merece también consideración en el diseño de la reforma. En muchos casos de lesiones culposas, la víctima obtiene una reparación a través del seguro del autor o de un acuerdo extrajudicial, y su interés en la persecución penal disminuye o desaparece una vez reparada. El régimen de instancia de la víctima para las lesiones simples permite respetar esta decisión, y los mecanismos de conciliación y reparación del Código Procesal Penal permiten poner fin al proceso cuando se ha iniciado. En los casos graves, en cambio, la reparación económica no agota el interés público en la respuesta penal, pero puede y debe considerarse en la determinación de la pena. La reforma debería, por ello, articular la persecución pública de los casos graves con la valoración de la reparación, de modo que el autor que ha reparado integralmente el daño y ha asumido su responsabilidad pueda acceder a una respuesta atenuada, en coherencia con los principios de la justicia restaurativa.

El desarrollo de la dogmática del delito imprudente en la jurisprudencia paraguaya constituye, finalmente, una necesidad que la reforma no puede suplir por sí sola. La aplicación de un tipo graduado de lesión culposa exigiría a los tribunales determinar con precisión la infracción del deber de cuidado, la previsibilidad del resultado, la imputación objetiva y la gravedad de la lesión, cuestiones que, según los entrevistados, carecen actualmente de criterios uniformes. La doctrina nacional sobre el delito culposo es escasa, y los tribunales suelen recurrir a la doctrina alemana y española. Los estudios de Guanes (2013) sobre la seguridad vial y de Dos Santos (2017) sobre el régimen de la acción constituyen aportes relevantes, pero no suplen la ausencia de un desarrollo sistemático. La reforma legislativa debería acompañarse, por ello, de un esfuerzo de formación de los operadores y de producción doctrinal, que permita que la mayor intervención estatal en los casos graves se traduzca en decisiones fundadas, previsibles y respetuosas de las garantías del imputado, y no en una aplicación arbitraria de marcos penales más severos.

La coordinación entre la respuesta penal y las sanciones administrativas constituye un aspecto que la reforma debería considerar. La Ley N.° 5016/14 prevé sanciones administrativas para infracciones de tránsito que, en muchos casos, son las mismas conductas que fundamentan la imprudencia en las lesiones culposas. El principio de non bis in idem, que prohíbe sancionar dos veces a una persona por el mismo hecho con el mismo fundamento, exige delimitar los ámbitos de ambas respuestas. La doctrina admite, en general, la compatibilidad entre la sanción administrativa por la infracción de tránsito y la sanción penal por la lesión, porque protegen bienes distintos, pero exige evitar la duplicidad cuando ambas sanciones se fundan en el mismo desvalor. La previsión de agravantes penales vinculadas con infracciones de tránsito, como la conducción bajo los efectos del alcohol, debería coordinarse con el régimen administrativo. Estas cuestiones, muestran que la reforma de la lesión culposa no puede limitarse al artículo 113, sino que requiere una visión sistemática del conjunto de normas que regulan las actividades de riesgo.

El estudio presenta limitaciones que deben considerarse. El número de entrevistados, dos jueces y dos fiscales, es reducido y no permite generalizar sus percepciones, y la ausencia de defensores, abogados de víctimas y víctimas impide valorar el problema desde todas las perspectivas relevantes. El estudio no incluyó un análisis de resoluciones judiciales ni datos estadísticos sobre la frecuencia de las lesiones culposas, su judicialización y su resultado, que habrían permitido dimensionar empíricamente la impunidad señalada por los entrevistados. El análisis comparado contiene, como se señaló, inexactitudes sobre las penas previstas en algunos ordenamientos, y no incluye el examen de la jurisprudencia extranjera sobre la graduación de la culpa. El estudio original afirma, además, que la tipificación de los casos en que una lesión culposa desencadena la muerte de la víctima no aparece claramente prevista en el catálogo penal, afirmación que debe matizarse, porque esos supuestos quedan comprendidos en el homicidio culposo del artículo 107 del Código Penal. Estas limitaciones aconsejan complementar el estudio con investigaciones empíricas sobre la aplicación de la figura y sobre la experiencia de las víctimas.

La valoración de la hipótesis requiere, a la luz de lo expuesto, algunos matices. Los resultados la confirman en lo sustancial: el análisis normativo muestra la ausencia de graduación y la tensión en el régimen de persecución, el comparado muestra que la solución paraguaya se aparta de las tendencias predominantes y las entrevistas describen la desprotección de las víctimas de lesiones graves. No obstante, el análisis muestra también que parte del problema no deriva de la regulación sustantiva, sino de la falta de armonización con el Código Procesal Penal y de la escasa aplicación de la excepción de persecución de oficio introducida en 2008, que podría permitir la intervención del Ministerio Público en ciertos casos graves. La reforma resulta necesaria para introducir la graduación de la pena, que no puede lograrse por vía interpretativa, y para dotar de claridad al régimen de persecución, pero debe acompañarse de medidas de implementación que eviten la repetición de la experiencia de 2008.

La ausencia de datos estadísticos sobre las lesiones culposas en el Paraguay constituye, además de una limitación del estudio, un problema del sistema. No se dispone de información sistematizada sobre el número de lesiones culposas denunciadas, el resultado de los procesos, la frecuencia de las lesiones graves ni las actividades en que se producen. Sin estos datos, resulta imposible dimensionar la impunidad señalada por los entrevistados, evaluar el impacto de la reforma de 2008 o determinar los marcos penales adecuados para una nueva regulación. Los registros de siniestralidad vial, laboral y médica podrían proporcionar una aproximación a la magnitud del fenómeno, y su cruce con los registros judiciales permitiría conocer la proporción de hechos que llegan al sistema penal. La producción de estas estadísticas, por el Ministerio Público, el Poder Judicial y los organismos responsables de la seguridad vial, laboral y sanitaria, constituye una condición para el diseño de una política criminal racional en esta materia, y debería acompañar cualquier reforma legislativa.

Conclusiones

En relación con el primer objetivo, el estudio concluye que el derecho comparado muestra tres tendencias: la graduación de la respuesta penal según la gravedad del resultado, la previsión de agravantes vinculadas con actividades de riesgo y con la intensidad de la infracción del deber, y la diferenciación del régimen de persecución, que excluye la acción exclusivamente privada para los casos graves. En relación con el segundo, las debilidades del artículo 113 del Código Penal son la ausencia de graduación según el resultado; la ausencia de agravantes; la tensión entre la acción privada del Código Procesal Penal y la instancia de la víctima de la reforma de 2008; y la carga que el régimen de acción privada impone a la víctima. En relación con el tercero, los jueces y fiscales entrevistados coinciden en la necesidad de una reforma. En relación con el cuarto, sus experiencias muestran que, en la práctica, se aplica el régimen de acción privada, que los fiscales se consideran impedidos de intervenir y que la judicialización de los casos es escasa, con una consiguiente percepción de impunidad.

En relación con el quinto objetivo, el estudio formula una propuesta de reforma que distingue la lesión culposa grave, prevé agravantes en actividades de riesgo y habilita la acción pública en los casos graves, cuya orientación resulta adecuada, pero que requiere ajustes para asegurar su coherencia con la sistemática del Código Penal, la proporcionalidad y la armonización con el Código Procesal Penal. Los resultados confirman la hipótesis de que la regulación vigente es insuficiente para proteger a las víctimas de lesiones graves. En términos generales, el estudio muestra que el problema de la lesión culposa en el Paraguay no reside en la existencia de la figura, sino en su falta de graduación y en la incoherencia de su régimen procesal, y que su solución requiere una reforma integral del Código Penal y del Código Procesal Penal, que asegure una

respuesta proporcional a la gravedad del daño y una tutela efectiva de las víctimas, sin abandonar el principio de intervención mínima para los casos leves.

Los hallazgos del estudio tienen implicaciones que exceden la figura analizada. En el plano teórico, muestran que la configuración de la acción penal no es una cuestión meramente procesal, sino que determina la eficacia real de la protección de los bienes jurídicos, y que un régimen de acción privada puede neutralizar la tutela penal de bienes fundamentales cuando la víctima carece de recursos para ejercerla. En el plano práctico, indican que las reformas parciales, como la de 2008, pueden resultar ineficaces si no se acompañan de la armonización de las normas procesales y de la adecuación de la práctica institucional. En el plano comparado, confirman la utilidad del método comparativo para identificar tendencias y soluciones, pero también la necesidad de un análisis riguroso de las fuentes. Como líneas de investigación futura se proponen el análisis empírico de la judicialización de las lesiones culposas, la investigación sobre la experiencia de las víctimas y el examen de las lesiones culposas en ámbitos específicos como el tránsito, la medicina y el trabajo.

Recomendaciones

A partir del análisis desarrollado, se considera necesaria una revisión legislativa del régimen de la lesión culposa en el ordenamiento jurídico paraguayo, tanto en su dimensión sustantiva como procesal. En el plano sustantivo, se propone evaluar la incorporación de una modalidad de lesión culposa grave, delimitada mediante criterios objetivos relativos a la entidad y permanencia del daño, con una respuesta penal proporcional a la gravedad del resultado y a las circunstancias de la infracción del deber de cuidado.

En el ámbito procesal, resulta prioritario armonizar el artículo 17, inciso 3, del Código Procesal Penal con el artículo 113, inciso 2, del Código Penal, a fin de precisar el régimen de acción aplicable y delimitar expresamente los supuestos de persecución dependiente de instancia y aquellos en los que pudiera corresponder la actuación de oficio. Esta reforma contribuiría a reducir la incertidumbre interpretativa y a fortalecer la seguridad jurídica, sin desatender la protección de las víctimas y de terceros.

Mientras subsista la actual controversia interpretativa, se considera conveniente promover criterios institucionales y jurisprudenciales debidamente fundamentados sobre el alcance de la excepción de persecución de oficio prevista en el artículo 113, inciso 2, del Código Penal, sin atribuir a las directrices administrativas la capacidad de sustituir una solución legislativa expresa.

Asimismo, se estima pertinente fortalecer la capacitación de operadores jurídicos en materia de delito imprudente e imputación objetiva, evaluar mecanismos de asistencia jurídica para las víctimas de lesiones culposas graves y desarrollar sistemas estadísticos que permitan conocer la frecuencia, la tramitación y los resultados de estos casos. Finalmente, futuras investigaciones empíricas podrían contribuir a determinar los efectos del régimen vigente sobre el acceso a la justicia, la reparación del daño y la respuesta institucional ante las lesiones culposas.

Referencias

Adorno Villamayor, M. P., & González Ayala, S. D. (2018). Sistema penitenciario paraguayo: Modelo de gestión en la etapa de ejecución penal. Universidad Columbia del Paraguay.

Aguilera, S. (2019). *Criterios de determinación del deber de cuidado en los delitos culposos de resultado* [Tesis, Universidad de Chile].

Álvarez Alvarenga, A., & González Ayala, S. D. (2026). Funcionamiento de los centros de rehabilitación y reinserción social en el Paraguay: Ajustes normativos para garantizar la aplicación del Código de Ejecución Penal y los estándares internacionales de derechos humanos. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 123–134.

Báez Paiva, R. M. A., Ayala Romero, M. R., Ayala Sánchez, A. R., & González Ayala, S. D. (2024). Análisis de la aplicabilidad de las medidas de seguridad de reclusión en el proceso penal paraguayo. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 136–165.

Benítez Giménez, N. E., & González Ayala, S. D. (2026). Sistema de sanciones no privativas de libertad para adolescentes infractores de la ley penal en etapa de ejecución: Hacia un juzgado especializado. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 108–122.

Bernal Aveiro, J. R., & González Ayala, S. D. (2026). Vinculación entre la planificación estratégica institucional y el presupuesto de los organismos y entidades del Estado del Paraguay: Diagnóstico y propuesta metodológica. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 135–147.

Caballero Romero, R., & González Ayala, S. D. (2024). La aplicación de la perspectiva de género por parte de los juzgados de paz de Ciudad del Este en el otorgamiento de las medidas de protección y su implicancia en las mujeres víctimas de violencia. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 115–135.

Caballero, J. M., & González Ayala, S. D. (2018). Influencia del nivel socioeconómico en el acceso a la justicia: Fuero niñez y adolescencia de la ciudad de Asunción, 2010–2015. Universidad Columbia del Paraguay.

Cabrera Irigoitia, P., Ortíz Aquino, M., González Ayala, S. D., & Godoy Silveira, C. D. (2024). El Código de Ética de la Itaipú Binacional como condición de transparencia y sustentabilidad. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 50–72.

Cabrera Palacios, E., & González Ayala, S. D. (2026). Indicadores para el acceso a la vivienda propia en el Paraguay: Propuesta de un modelo de indicadores como instrumento de política pública. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 160–172.

Campos Ojeda, C. D., & González Ayala, S. D. (2026). Fusión de los procesos de identidad e identificación de personas físicas en Paraguay: Hacia una gestión civil unificada e interoperable. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 220–231.

Code pénal (Francia).

Constitución de la República del Paraguay, 20 de junio de 1992 (Paraguay).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos. Aprobada por Ley N.° 1/89 (Paraguay).

Costa, J. M., & González Ayala, S. D. (2018). El acceso a la información pública en Paraguay: Hacia un modelo para el ejercicio más efectivo del derecho. Universidad Columbia del Paraguay.

Dos Santos, J. (2017). Régimen de la acción en el hecho punible de lesión culposa. *Revista Jurídica del Ministerio Público*.

Escubilla Olazar, M. G., Gines Pflugfelder, C. C., González Ayala, S. D., & Godoy Silveira, C. D. (2024). Programa de pensión alimentaria para adultos mayores en situación de vulnerabilidad social en Paraguay: Análisis del impacto económico en el periodo 2021–2022. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 6–20.

Fernández de Mingo, J. (2018). *El delito de lesiones* [Trabajo de fin de máster, Universidad de Alcalá].

Ferrajoli, L. (2007). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.

Ferreira Benítez, I. B., Paredes Romero, C. D., González Ayala, S. D., & Godoy Silveira, C. D. (2025). La gestión coordinada de fronteras en los procesos aduaneros del Paraguay. Revista Internacional de Investigación Empresarial, 2(1), 14–30.

Ferreira, A. D., & González Ayala, S. D. (2018). Inconstitucionalidad de la legítima hereditaria. Universidad Columbia del Paraguay.

Frutos Coronel, S., & González Ayala, S. D. (2026). Transformación de un gobierno electrónico a un gobierno digital en Paraguay: Percepción ciudadana y propuesta de una digitalización humanizada. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 173–184.

Gavilán Acuña, G. V., González Ayala, S. D., Godoy Silveira, C. D., Dalles Insaurralde, C. C., & García Ruffinelli, M. D. (2025). Alianza público-privada para el fomento y logro efectivo del reciclaje de residuos sólidos plásticos en la ciudad de Luque, años 2024–2025. Revista Internacional de Investigación Empresarial, 2(1), 31–39.

González Ayala, S. D. (2025). Ente norma, derecho y valor. [Datos editoriales no disponibles en Google Académico].

González Ayala, S. D. (2026). Responsabilidad institucional y valores académicos: Decisiones estratégicas de la universidad paraguaya frente a la inteligencia artificial. Revista Científica Multidisciplinaria Ciencia PJC, 1(1), 120–129.

González Ayala, S. D., & Brizuela, A. J. (2026). El derecho y la ética digital en la era de la inteligencia artificial: Evidencias sobre el uso de TIC y los desafíos para la formación de juristas en el Paraguay. Revista Paraguaya de Educación, 15(2), 133–150.

González Ayala, S. D., & Cabrera, D. O. (2024). Hacia un régimen justo de valoración de inversiones en agua y saneamiento: Diagnóstico normativo y propuesta para Paraguay. Revista Internacional de Investigación Empresarial, 1(2), 6–16.

González Ayala, S. D., & González de Rojas, E. (2021). Eficiencia académica de los programas de posgrado con énfasis en gobernabilidad de la Escuela de Gobierno de la Universidad Columbia del Paraguay desde 2015. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 1(2), 6–24.

González Ayala, S. D., & López, C. (2026). Notificaciones electrónicas en el proceso civil: Análisis de su aplicación en los juzgados de primera instancia de Caaguazú, Paraguay. Perspectivas: Revista Innovación Empresarial, 2(2), 1–17.

Gorman Brítez, E. N., & González Ayala, S. D. (2026). La reelección presidencial en Paraguay: Análisis de la viabilidad jurídica y política. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 198–207.

Guanes, M. (2013). Derecho penal y seguridad vial: Hechos punibles relacionados con la integridad física. *La Ley Paraguaya*.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.ª ed.). McGraw-Hill.

Jakobs, G. (1995). *Derecho penal. Parte general: Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons.

Ley 599 de 2000. Código Penal (Colombia).

Ley N.° 11.179. Código Penal de la Nación Argentina (texto actualizado, incluido el art. 94 bis).

Ley N.° 1160/97. Código Penal. Congreso Nacional (Paraguay).

Ley N.° 1183/85. Código Civil. Congreso Nacional (Paraguay).

Ley N.° 1286/98. Código Procesal Penal. Congreso Nacional (Paraguay).

Ley N.° 3440/08. Que modifica varias disposiciones de la Ley N.° 1160/97, Código Penal. Congreso Nacional (Paraguay).

Ley N.° 5016/14. Nacional de Tránsito y Seguridad Vial. Congreso Nacional (Paraguay).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (España).

Medina de Sanguinetti, M. R., & González Ayala, S. D. (2024). La presunción de verosimilitud a favor de la mujer frente al principio de igualdad procesal en los procedimientos de violencia doméstica en los juzgados de paz. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 21–49.

Morínigo Mitjans, L. V., & González Ayala, S. D. (2026). Marco regulatorio de los módulos de máxima seguridad en los nuevos centros penitenciarios de Minga Guazú y Emboscada, Paraguay: Análisis normativo y propuesta de ajustes. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 29–39.

Naciones Unidas. Asamblea General. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (A/RES/40/34).

Olavarría, [inicial]. (s. f.). [Estudio sobre la estructura jurídica de las lesiones culposas citado en el estudio; datos a completar por el autor].

Olcelli, J., & González Ayala, S. D. (2018). Redes sociales virtuales en Paraguay: Propuesta de marco regulatorio y de control. Universidad Columbia del Paraguay.

Peralta, A., & González Ayala, S. D. (2018). Alcance interpretativo de la violencia psicológica en el marco del tipo penal de violencia familiar en la República del Paraguay. Universidad Columbia del Paraguay.

Peralta, A., & González Ayala, S. D. (2018). Propuesta de ley para reglamentar los artículos 147, 149 y 150 de la Constitución Nacional sobre la pérdida de la nacionalidad y la nacionalidad múltiple en Paraguay. Universidad Columbia del Paraguay.

Rolón Esquivel, Z. G., & González Ayala, S. D. (2026). Ruta de la cocaína y crimen organizado en Paraguay: Percepción de expertos, análisis documental y estrategias de combate. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 40–52.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general: Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas.

Salomón Nunes, R. D., & González Ayala, S. D. (2024). Sistema de notificaciones en el proceso civil en Paraguay: Análisis normativo. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 73–89.

Scappini Cáceres, C. R., & González Ayala, S. D. (2024). Vulneración del principio de reprochabilidad en delitos de tenencia y consumo de drogas, en la Circunscripción Judicial de la Capital–Paraguay en el 2024. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(2), 90–114.

Seminario, [inicial]. (2023). *Necesidad de tipificar el delito de negligencia médica por inobservancia de reglas de cuidado como delito de infracción culposa agravada*.

Storm, Y. S., & González Ayala, S. D. (2026). Digitalización de los servicios del Registro del Estado Civil del Paraguay: Eficiencia, control documental y accesibilidad, y propuesta de acciones estratégicas. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 6, 208–219.

Strafgesetzbuch [Código Penal alemán] (Alemania).

Torres, A., & González Ayala, S. D. (2024). La obligación constitucional de realizar declaración jurada de bienes y rentas como sustrato político criminal en la aplicación de las sanciones penales del hecho punible de declaración falsa en el Paraguay. Revista Internacional de Investigación en Gobernabilidad, 4(1), 73–84.

Villalba Cabral, M. A., & González Ayala, S. D. (2018). Modelo de gestión de la compensación del adulto mayor en el departamento Central de Paraguay. Universidad Columbia del Paraguay.

Villalba de Caballero, F. V., & González Ayala, S. D. (2018). Factores determinantes en la reincidencia penal juvenil de la ciudad de Asunción 2013–2017: Una mirada hacia la prevención desde la reinserción social. Universidad Columbia del Paraguay.

Declaraciones

Aprobación ética: Se resguardó la identidad de los participantes mediante códigos y se respetó el carácter voluntario de su participación.

Consentimiento informado: Todos los participantes e instituciones fueron informados y prestaron consentimiento para participar del estudio.

Contribución de autoría (CRediT):

- José María Silguero Denis: conceptualización, investigación, curación de datos, análisis formal, redacción del borrador original, revisión y edición.
- Sergio David González Ayala: supervisión y metodología.

Disponibilidad de datos: Los datos están de la investigación disponibles previa solicitud al autor correspondiente.

Uso de inteligencia artificial: Se utilizó IA solo para revisión gramatical y de estructura del documento.

Conflictos de intereses: Los autores declaran no tener conflictos de interés.

Financiamiento: La investigación se realizó con recursos propios de los autores. No se recibió financiación externa.